

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y cincuenta minutos del día veintidós de julio de dos mil diecinueve.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Informe suscrito por los miembros del Consejo Directivo Escolar (CDE) del Centro Escolar “Profesor Ireneo de León”, de San Juan Nonualco, departamento de La Paz, con la documentación adjunta (fs. 8 al 43).

b) Escrito presentado por el profesor Francisco Dagoberto Minero Meléndez – servidor público investigado–, en el cual solicita se le extienda copia simple del presente procedimiento tramitado en su contra (f. 44).

c) Informe suscrito por el Director Interino del Instituto Nacional “José Ingenieros”, de Santiago Nonualco, departamento de La Paz, con la documentación anexa (fs. 46 al 54).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En cuanto a la solicitud del profesor Minero Meléndez referente a que se le extienda copia simple del presente expediente administrativo, el artículo 108 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece que los intervinientes o quien tuviere interés legítimo podrán obtener certificación íntegra o parcial de los expedientes cuando así lo soliciten. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), cuerpo normativo de aplicación supletoria, deberá accederse a lo solicitado, en virtud de ser investigado en el presente procedimiento.

II. En el caso particular, un informante anónimo señaló que desde el año dos mil dieciséis, el señor Francisco Dagoberto Minero Meléndez desempeña los cargos de Subdirector en el turno de la tarde en el Centro Escolar “Profesor Ireneo de León” y profesor en el turno de la mañana en el Instituto Nacional “José Ingenieros”; sin embargo, en la jornada que le corresponde desempeñarse como Subdirector en dicho Centro Escolar, imparte cursos de nivelación o de verano a los alumnos de nuevo ingreso del referido Instituto Nacional, lo que generaría incompatibilidad de horario.

Asimismo, indicó que, a partir del año dos mil dieciséis, una hora y media antes de que finalice su jornada laboral, el señor Minero Meléndez asistiría a reuniones con la Subfederación de fútbol de Zacatecoluca, así como que en diferentes días no se le encuentra en las instalaciones de la institución.

Finalmente, atribuyó al señor Minero Meléndez, desde el año dos mil dieciséis, exigir a la Secretaria del Centro Escolar que le realizara sus tareas personales, como planificaciones del día domingo; y al señor Mario Rivera, profesor de Educación Física, que le manejara el vehículo en horas en que debe impartir sus clases.

III. Ahora bien, con la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según informe suscrito por los miembros del CDE del Centro Escolar “Profesor Ireneo de León”, desde el día doce de marzo del año dos mil dos, el señor Francisco Dagoberto Minero Meléndez labora en esa institución en el cargo de Subdirector en el turno de la tarde, en horario de lunes a viernes, de las doce y treinta a las dieciocho horas; desempeñando las siguientes funciones: asumir las funciones y atribuciones del Director en ausencia eventual de éste, cumplir con las misiones que le sean asignadas por el Director en función de las necesidades del servicio, mediar la disciplina de los estudiantes y maestros, sustituir al profesor de aula cuando éste no asista a la institución, llevar el control de asistencia diaria de los profesores, entre otras que le sean asignadas dentro de la actividad educativa (f. 8).

ii) El mecanismo que se utiliza en el Centro Escolar “Profesor Ireneo de León” para registrar la asistencia del personal, incluyendo al Director y Subdirector, es el libro de asistencia respectivamente autorizado por la Dirección, donde se escribe la hora de llegada y salida, ratificando con la firma de cada uno de los empleados, como consta en el informe antes relacionado. Asimismo, se indicó que ese centro escolar no cuenta con el servicio de cursos de nivelación al final del año, por lo que no existe calendario de esas actividades (fs. 8 y 9).

iii) Según fue afirmado en dicho informe, durante el año dos mil dieciséis, el profesor Minero Meléndez siempre se presentó a desempeñar sus labores normalmente; aclarando que, en las ocasiones que ha faltado, ha solicitado su permiso personal por escrito, y, en los casos de licencia por enfermedad, ha presentado sus incapacidades y fotocopias de consultas médicas. De igual manera, se indicó que en los casos de inasistencias injustificadas se toma como medida administrativa reportar a Recursos Humanos de la Dirección Departamental para que haga los procedimientos respectivos; pero en referencia al profesor Minero Meléndez, no existe ninguna anomalía en cuanto a sus asistencias (f. 9).

iv) Desde el día tres de enero de dos mil doce, la señora Ingrid Yamileth Pérez Velásquez labora en el Centro Escolar “Profesor Ireneo de León” en el cargo de Secretaria, en horario de ocho horas a partir de las siete y treinta de la mañana, con una hora de descanso al mediodía. Por su parte, el profesor Mario José Rivera Alfaro imparte la clase de educación física a todos los estudiantes desde parvularia hasta noveno grado, en los turnos de la mañana y tarde, respetando el horario establecido para cada grado, según consta en el referido documento (f. 9).

v) El CDE asegura en el mencionado informe que entrevistaron al Profesor de Educación Física y a la Secretaria de ese centro educativo, preguntándoles si en algún momento el profesor Minero Meléndez les ha asignado actividades particulares, a lo que respondieron que en ningún momento. En ese sentido, el Director –como representante legal del Consejo–, también aseguró que dicha acción no se ha realizado por parte del profesor Minero Meléndez; pues de haber sido así, se hubiesen tomado las medidas respectivas de

acuerdo a las leyes y reglamentos que como empleado público le corresponden. Finalmente, enfatizaron que hay personas quienes no están de acuerdo “por cualquier razón” y buscan mecanismos solo para hacer daño, aunque las cosas se estén haciendo bien (f. 9).

vi) Según informe suscrito por el Director Interino del Instituto Nacional “José Ingenieros” (f. 45), desde el año mil novecientos noventa y seis, el señor Francisco Dagoberto Minero Meléndez labora en esa institución en calidad de docente de Ciencias Sociales, bajo el régimen de horas clase, pagadas con fondos del CDE, lo que consta además en las copias simples de los contratos de servicios profesionales de docente, correspondientes a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete (fs. 47 y 48).

vii) Consta además en el informe antes relacionado (fs. 45 y 46) que las funciones del profesor Minero Meléndez son planificar e impartir clases, formar parte de comités, realizar proyectos curriculares y extracurriculares, así como tomar alguna orientación de grado, todo lo cual ha desempeñado a satisfacción de esa institución. Asimismo, se indica que durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, el referido profesor impartió veinte horas clase semanales en el turno matutino, registrando con su firma, la hora de entrada y salida en el Libro de control de asistencia del personal docente horas clase.

viii) Asimismo, se indicó en dicho informe que los cursos de nivelación o refuerzo académico son instrumentos para apoyar y fortalecer capacidades y destrezas para alumnos que presentan algunas debilidades, los cuales han sido programados en algunos años para impartirse los días sábados por la mañana; sin embargo, durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, en razón de la poca voluntad e inasistencias del alumnado, se optó porque cada maestro buscara estrategias para ofrecer su apoyo durante las jornadas normales de clases (f. 46).

ix) Según consta en copia simple de horario de clases asignadas al profesor Minero Meléndez, durante el año dos mil dieciséis, impartió la materia de Estudios Sociales y Cívica de lunes a viernes, desde las siete hasta las diez horas con veinte minutos (f. 53); mientras que en el año dos mil diecisiete, impartió la misma asignatura los días lunes, martes, jueves y viernes, en horario de las siete hasta las once horas con cincuenta y cinco minutos (f. 54).

IV. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

V. La información obtenida en el caso de mérito permite desestimar los datos proporcionados por el informante anónimo; pues, refleja que en los años dos mil dieciséis y

dos mil diecisiete, el señor Francisco Dagoberto Minero Meléndez laboró en el Centro Escolar “Profesor Ireneo de León”, en el cargo de Subdirector en el turno de la tarde, en horario de lunes a viernes, de las doce y treinta a las dieciocho horas (f. 8); mientras que en el Instituto Nacional “José Ingenieros”, durante ese mismo período, durante el año dos mil dieciséis, impartió la materia de Estudios Sociales y Cívica de lunes a viernes, desde las siete hasta las diez horas con veinte minutos (f. 53); y en el año dos mil diecisiete, impartió la misma asignatura los días lunes, martes, jueves y viernes, en horario de las siete hasta las once horas con cincuenta y cinco minutos, según copia simple de horario de clases asignadas al profesor Minero Meléndez (f. 54).

Es decir, que no existe incompatibilidad de horario entre las labores que desempeña el profesor Minero Meléndez como docente horas clase por la mañana en el Instituto Nacional “José Ingenieros” y como Subdirector en el turno vespertino en el Centro Escolar “Profesor Ireneo de León”.

Respecto a los cursos de nivelación o de verano que podrían haber generado incompatibilidad de horarios del profesor Minero Meléndez, los miembros del CDE del Centro Escolar “Profesor Ireneo de León” manifestaron en su informe que en ese centro escolar no cuentan con el servicio de dichos cursos al final del año, por lo que no existe calendario de esas actividades (fs. 8 y 9). En el caso del Instituto Nacional “José Ingenieros”, el Director Interino aseguró en su informe que en algunos años se han impartido cursos de esa naturaleza los días sábados por la mañana; pero durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, en razón de la poca voluntad e inasistencias del alumnado, se optó porque cada maestro buscara estrategias para ofrecer su apoyo durante las jornadas normales de clases (f. 46).

En conclusión, durante el período objeto de investigación, no se impartieron cursos de nivelación o de verano por parte de ambas instituciones educativas; por lo que no es posible considerar discrepancia en las funciones realizadas por el profesor Minero Meléndez en los términos afirmados por el informante anónimo.

De manera que se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente de la posible contravención a la prohibición ética de *“Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”*, regulada en el art. 6 letra c) de la LEG.

De igual forma, los miembros del CDE del Centro Escolar “Profesor Ireneo de León” afirmaron en su informe que durante el año dos mil dieciséis, el profesor Minero Meléndez siempre se presentó a desempeñar sus labores normalmente; aclarando que, en las ocasiones que ha faltado, ha solicitado su permiso personal por escrito, y, en los casos de licencia por enfermedad, ha presentado sus incapacidades y fotocopias de consultas médicas. Por dichas

razones, concluyeron que no existe ninguna anomalía en cuanto a las asistencias del profesor Minero Meléndez (f. 9).

Por ende, se han desvanecido los indicios advertidos inicialmente sobre una posible transgresión a la prohibición ética a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, que proscribe: “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley.”

Finalmente, la documentación recabada en el presente caso refleja que, tras ser entrevistados por el CDE del Centro Escolar “Profesor Ireneo de León”, el Profesor de Educación Física y la Secretaria de ese centro educativo, manifestaron que en ningún momento el profesor Minero Meléndez les ha asignado actividades particulares. En ese sentido, el Director –como representante legal del Consejo–, también aseguró que dicha acción no se ha realizado por parte del profesor Minero Meléndez; pues de haber sido así, se hubiesen tomado las medidas respectivas de acuerdo a las leyes y reglamentos que como empleado público le corresponden (f. 9).

A partir de ello, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente de la posible transgresión a la prohibición ética de “Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”, regulada en el art. 6 letra f) de la LEG.

Por las razones antes expuestas, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

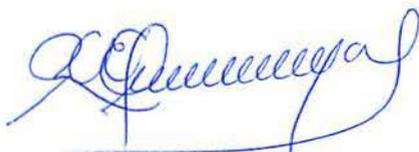
a) *Extiéndase* al profesor Francisco Dagoberto Minero Meléndez, copia simple de los folios 1 al 54 del presente procedimiento.

b) *Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

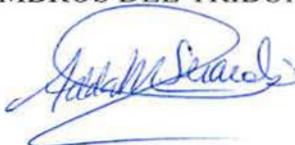
c) *Tiéndense* por señalados como lugar y medio técnico para recibir notificaciones la dirección particular y el correo electrónico que constan a folio 44 del expediente de este procedimiento.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co5